

Bogotá D.C., 28 de julio de 2022

Señora

**JUEZ CUARTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO-META-
DRA. OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA**

E.S.D.

**REF. PROCESO IMPUGNACION DE PATERNIDAD #2019-00031
DE DAVID FELIPE PEÑA VILLALOBOS CONTRA KAREN LORENA PEÑA
RUGE.**

CELMIRA CENDALES CASTRO, identificada civil y profesionalmente como se indica bajo mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la demandada en el proceso citado en la referencia, con el respeto que me merece, dentro del término correspondiente INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION a la providencia de fecha 22 de julio de 2022 con fecha de publicación en estado #28 del 25 de julio de la misma anualidad que acepta la objeción a la prueba científica de ADN; para lo cual argumento mi inconformidad así:

- **INCONSISTENCIAS DE LA OBJECIÓN**

- 1) El demandante por intermedio de su apoderada judicial en su escrito manifiesta de manera somera que no se realizó un procedimiento basado simplemente en el diligenciamiento de una guía expedida por ICBF y por esta razón PODRIA podría generar un error en cadena de custodia que PUDO haber alterado las muestras tomadas y que no había la certeza de si las muestras se encontraban contaminadas o no.

La afirmación hecha por el demandante solo lo expresa bajo el argumento de una posible afectación pero sin sustento alguno que enmarque el ERROR GRAVE para de acuerdo a lo preceptuado por el art. 4 de la ley 721 de 2001 ampararse para solicitar un nuevo dictamen y con otro laboratorio de genética.

Igualmente el demandante en su escrito de objeción tampoco cumple los requisitos establecidos en el último inciso del art. 228 de nuestra legislación general del proceso

en el sentido de precisar con claridad los errores o error grave que puedan poner en conocimiento al despacho de tal magnitud que le motiven a permitir u ordenar la práctica de una nueva prueba de ADN y más aun teniendo presente de toda la dilación de cada Ente que tuvo que ver con el asunto para lograr finalmente el resultado; por lo cual si hubiese algún error grave en la cadena de custodia el resultado hubiese sido adverso a los intereses de la demandada.

Alude el demandante que el mismo Instituto de Medicina Legal en sus observaciones dice que recibe una tarjeta FTA con mancha de frotis sin marcar y sin formato de cadena de custodia, lo cual no es cierto, baste revisar el informe pericial el acápite de elementos recibidos y personas asociadas y es evidente que el demandante altera lo dicho en el informe pericial; toda vez que este acápite mencionado debe observarse en su contexto para evitar el pretexto.

El auto objeto del presente recurso es por el hecho de haber ACEPTADO la objeción del demandante de manera incipiente asumiéndolo el despacho como error grave sin serlo la toma de una nueva prueba de ADN.

El despacho yerra omitir el precepto legal, art. 228 último inciso porque si bien es cierto el Sr. David Felipe Peña Villalobos demandante en este proceso ofrece el pago de los gastos a que da lugar la prueba de ADN además de los viáticos que genera el desplazamiento de un lugar aun así es reprochable que este despacho judicial haya admitido la objeción sin pruebas sin sustento jurídico y más aún que le haya concedido el Instituto de Genética, servicios médicos Yunis Turbay y Cía. S.A.S., para la nueva practica del dictamen sin justificación alguna de la exclusión del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, GRUPO DE GENETICA FORENSE.

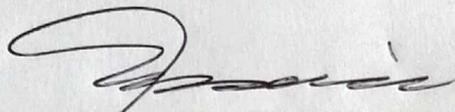
Claramente se observa que Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, GRUPO DE GENETICA FORENSE, allego el dictamen requerido y su Informe Pericial da cuenta de veinticuatro marcadores genéticos y todos incluye al señor +José Antonio Peña Peña como padre Karen Lorena Peña Ruge. De este resultado se colige que no hubo contaminación en las muestras tomadas a Karen Lorena Peña Ruge, demandada en este proceso quien podría ser afectada con un eventual mal procedimiento.

Su señoría, tenga presente que por mandato constitucional del art. 228 de la Constitución Política en las actuaciones de la administración de justicia debe prevalecer el derecho sustancial lo que también impone el art. 11 de nuestra legislación procesal de lo que se colige que el ente responde a un mandato legal plenamente aplicado para un resultado legal bajo las normas propias que lo rigen como lo es la ley 721 de 2001.

Sustentada mi inconformidad le solicito su señoría reponga la providencia de fecha 22 de julio de 2022 con fecha de publicación en estado #28 del 25 de julio de la misma anualidad y concomitantemente profiera una nueva mediante la cual apruebe el dictamen pericial allegado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, GRUPO DE GENETICA FORENSE y avance con mayor celeridad atendiendo el debido proceso.

En defecto de lo anterior le solicito señora juez enviar el proceso a instancia de alzada con el objeto que El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio sea el despacho quien decida lo que en justicia corresponda.

Respetuosamente,



CELMIRA CENDALES CASTRO
C.C. No. 35.411.150 Zipaquirá
T.P. 102846 C.S.J